Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 3116-2010 LIMA

Lima, tres de agosto de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el recurso de casación de fecha veintiuno de junio de dos mil diez interpuesto a fojas quinientos cuarenta y tres por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES y a cargo de los asuntos judiciales del Fondo Nacional de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, en cuanto Confirma la apelada de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cinco, que declara Fundada en Parte la demanda de Pago de Beneficios Económicos, satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 57 de la Ley número 26636, modificado por la Ley número 27021.

<u>Segundo</u>.- Que, la parte recurrente denuncia:

I) La interpretación errónea de normas de derecho material que regulan el debido proceso: a) Constitución Política del Perú incisos 3) y 5) del artículo 139; b) Ley Procesal del Trabajo, artículos 27, 30, 48 inciso 2; c) Código Procesal Civil, artículos VII del Título Preliminar, 121, 122 inciso 4, 196, 197 y 200. Afirma que la Sala ha enunciado una serie de normas de derecho material y ha hecho referencia a los medios de prueba que sustentan su decisión, no ha sido así, ya que al inaplicar normas de derecho material su decisión esta viciada, porque no se ha probado con prueba idónea que durante el periodo materia de reclamo el demandante haya mantenido vínculo laboral con la parte recurrente, porque se le





Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 3116-2010 LIMA

contrato bajo los alcances del artículo 1764 del Código Civil, resultando de aplicación el principio de razonabilidad.

II) Corresponde aplicar las disposiciones del Código Civil, principalmente sus artículo 1371, 1372 y 1764 y siguientes, los cuales establecen la obligatoriedad de los contratos celebrados en virtud al principio de la buena fe laboral, pues lo único que suscribió con el demandante fueron contratos de locación de servicios que tienen naturaleza civil.

Tercero.- Antes de entrar al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales conforme al artículo 54 de la Ley número 26636, modificado por la Ley número 27021, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y, la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, su fundamentación por parte de quien recurre debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales denunciadas, las mismas que no pueden estar orientadas a una revaloración de los elementos fácticos ni de los medios probatorios, dado que aquello desnaturalizaría el presente recurso.

<u>Cuarto</u>.- Que en cuanto al item I) contenido en el segundo considerando de la presente resolución, se observa del recurso de casación que el impugnante se encuentra denunciando normas de carácter procesal y no material, los cuales no podrían ser alegadas mediante la presente causal conforme lo establece el inciso b) del

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 3116-2010 LIMA

artículo 56 de la Ley número 26636, modificado por la Ley número 27021. Por otro lado, conforme al texto vigente del artículo 56 de la Ley número 26636, la Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso no se encuentra predeterminada como causal de casación en materia laboral, de modo que su invocación en principio no resulta procedente. Sin embargo, es menester precisar que si bien es cierto que la actuación de esta Suprema Sala al conocer del recurso de casación se ve limitado a la misión y postulado que le asigna el artículo 54 de la Ley número 26636, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del derecho laboral, previsional y de seguridad social, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por si mismas contrarias a la Constitución, en ese sentido, corresponde a la parte recurrente demostrar la trascendencia de la vulneración que alega, de lo contrario, el recurso sería improcedente.

Quinto.- En el presente caso, se observa de los fundamentos expuestos por la parte recurrente que aquellos se centran en la valoración de los medios probatorios, pretendiendo que esta Sala Suprema revalore los mismos, que han sido evaluados suficientemente, como si esta sede se tratará de una tercera instancia, sin considerar la finalidad nomofiláctica del recurso de

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 3116-2010 LIMA

casación, razones que llevan a desestimarlo. Asimismo, se observa que además de carecer de claridad y precisión, la denuncia resulta ser impertinente, en tanto no se encuentra adecuadamente fundamentada en atención al derecho acotado, señalando la interpretación errónea de derechos de carácter material para luego indicar la contravención al debido proceso, y denunciar otras normas

de carácter procesal y finalmente sostener que se inaplican normas de derecho material, lo que resulta incoherente, sustentando las normas procesales que propone en base a medios probatorios que no pueden, como se tiene expresado, ser materia de valoración mediante

este extraordinario recurso.

Sexto.- En lo relativo al ítem II) contenido en el referido segundo considerando, se advierte que las normas denunciadas se encuentran referidas a la locación de servicios, cuya naturaleza difiere de un contrato laboral que ha sido debidamente acreditado, resultando impertinente su invocación para resolver el caso de autos; más aún, este extremo debe desestimarse de plano toda vez que lo que pretende es que se revaloren una vez más los medios probatorios como los contratos suscritos con el demandante; por lo que no resulta procedente aplicar los artículos 1371, 1372 y 1764 del Código Civil.

Que, en consecuencia, el recurso no cumple con las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley número 26636, modificado por la Ley número 27021: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintiuno de junio de dos mil diez interpuesto a fojas quinientos cuarenta y tres por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES y a cargo de los asuntos judiciales del Fondo Nacional de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES, contra la

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 3116-2010

LIMA

sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, obrante a fojas quinientos treinta y siete; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por don Guido Amadeo Blanco Salcedo sobre Beneficios Económicos; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara Córdova.

S.S.

TÁVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Ssc-jrs.

Se **Malipo Conforme a L**ey

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria

De la Sala de Derecho Constituelonal y Social Permanente de la Corte Suprema

#3 OE [. 5011